

LEY 689 DE 28 DE AGOSTO DE 2001
(Agosto 28)

Por la cual se modifica parcialmente la [Ley 142 de 1994](#).

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO PRELIMINAR
DEFINICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Modifícanse los numerales [15](#) y [24](#) del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 2. Modifícase el [numeral 20](#) del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así (...)

TITULO II
REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3. Modifícase el [artículo 31](#) de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así (...)

CAPITULO II
CONTRATOS ESPECIALES PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 4. El [parágrafo](#) del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así (...)

TITULO III
OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I
DEL CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS

ARTÍCULO 5. Modifícase el [artículo 50](#) de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 6. Modifícase el [artículo 51](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 7. Modifícase el [artículo 52](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

CAPITULO II
LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8. Modifícase el [artículo 60](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 9. Adiciónase el [siguiente parágrafo](#) al artículo 61 de la Ley 142 de 1994 (...)

**TITULO IV
REGULACION CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS
PUBLICOS**

**CAPITULO I
CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

ARTÍCULO 10. Modifícase el [artículo 62](#) de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 11. Modifícase el [artículo 66](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

**CAPITULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

ARTÍCULO 12. Modifícase el [artículo 77](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 13. Modifícase el [artículo 79](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 14. Adiciónase el siguiente [artículo nuevo](#) a la Ley 142 de 1994 (...)

ARTÍCULO 15. Adiciónase el siguiente [artículo nuevo](#) a la Ley 142 de 1994 (...)

**TITULO V
EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS**

**CAPITULO UNICO
ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA**

ARTÍCULO 16. Adiciónase un inciso al [artículo 102](#) de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así (...)

ARTÍCULO 17. Modifícase el [artículo 104](#) de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así (...)

**TITULO VI
EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS**

**CAPITULO I
NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO**

ARTÍCULO 18. Modifícase el [artículo 130](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

**CAPITULO II
EL CUMPLIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 19. Modifícase el [artículo 140](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

**CAPITULO III
DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA**

ARTÍCULO 20. Modifícase el [artículo 159](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...)

CAPITULO I

NORMAS ESPECIALES REFERENTES AL GAS LICUADO PETRÓLEO, GLP

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDADES. Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-087 de 31 de enero de 2000](#), Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

ARTÍCULO 22. UTILIZACIÓN DEL GLP COMO CARBURANTE. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-087 de 31 de enero de 2000](#), Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

ARTÍCULO 23. MARGEN DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "Margen de Seguridad", con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro será reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que se expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-087 de 31 de enero de 2000](#), Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-706 de 5 de julio de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTÍCULO 24. COMITÉ DE SEGURIDAD GLP. Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un

delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-087 de 31 de enero de 2000](#), Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en relación con el cargo de unidad de materia.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.